

Tegucigalpa, M.D.C. 08 de junio, 2017

## EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de Modernización del Estado exige a instituciones estatales una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de sus servicios, a fin de enfrentar el creciente intercambio comercial de plantas, animales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, insumos para uso agropecuario, productos veterinarios y alimento de uso animal a nivel mundial, implicando mayores riesgos de diseminación de plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria para el país.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto PCM 038-2016 de fecha 3 de julio y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 25 de julio de 2016, se crea el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Ente Desconcentrado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG). En su artículo 9, se establece que el Director General tiene a su cargo la Representación Legal del SENASA.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), regular, restringir o prohibir, la producción, importación, exportación, movilización interna, y existencia de animales, sus productos y sub productos e insumos para uso agropecuario, medios de transporte y demás medios que puedan ser portadores o transportadores de enfermedades y otros agentes perjudiciales a la salud humana, animal y el ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que en vista de mejorar la calidad de los servicios que actualmente se brindan, así como fortalecer los controles sanitarios del país a nivel agropecuario, se hace necesario establecer las respectivas tasas de acuerdo a los esfuerzos que conlleva la realización de los mismos y el costo real de los servicios, incorporando estas en un Reglamento que describa cada uno de ellos y las Sub-direcciones, Departamentos y Laboratorios que los brindan.

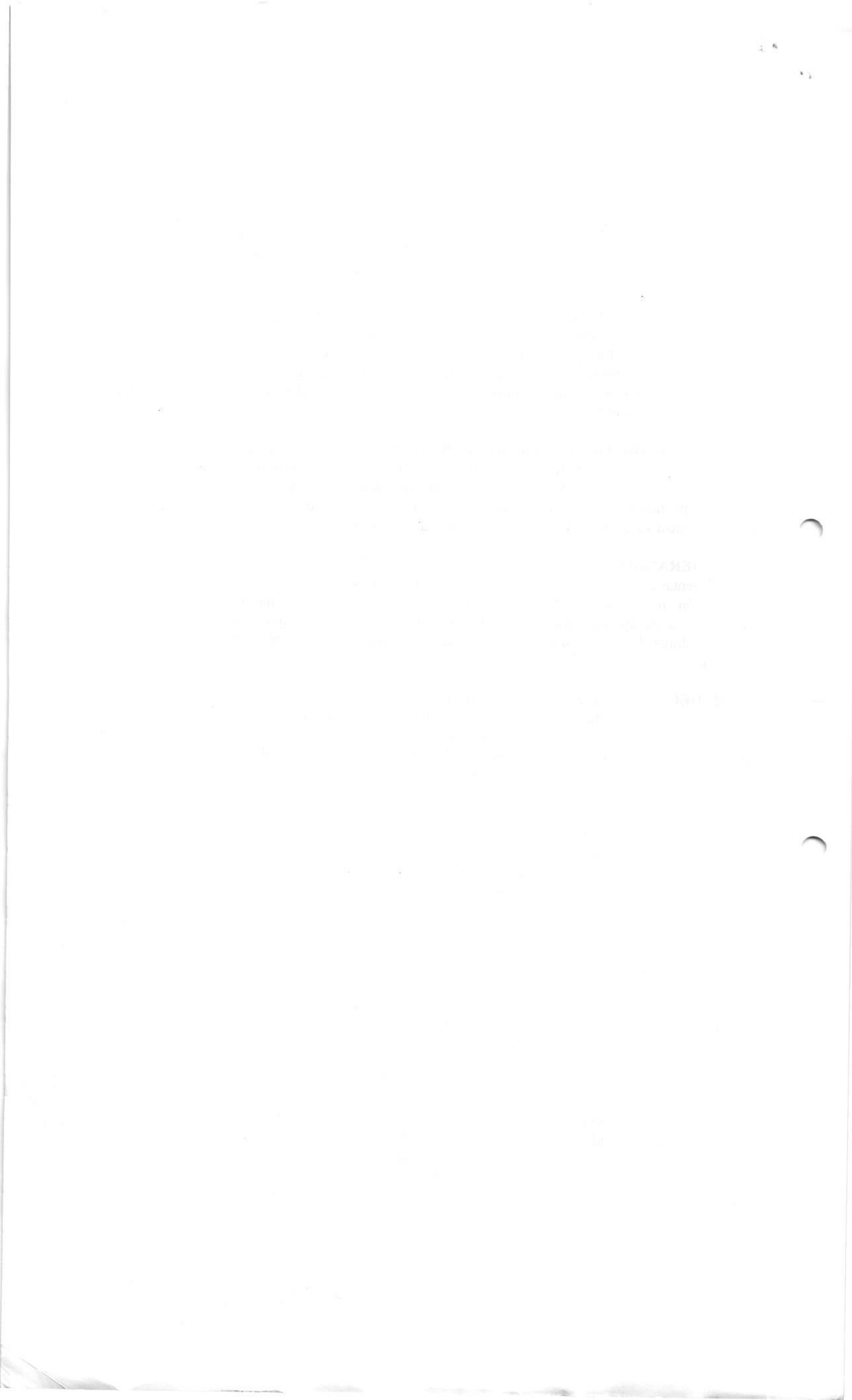
**CONSIDERANDO:** Que corresponde al SENASA, establecer las tasas por servicios que sean necesarias y estén relacionadas con el diagnóstico y el control de insumos para uso agropecuario, cuarentena agropecuaria, los programas y campañas fito y zoo sanitarias, la inspección higiénico sanitaria y tecnológico de los productos de origen animal y los programas de inspección y pre-certificación de los productos de origen vegetal.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.001-2016, publicado en Diario Oficial La Gaceta en fecha 26 de agosto de 2016, se modificaron las tasas de los servicios prestados, con el objeto de mejorar la eficacia y eficiencia de los servicios que contribuyen a mejorar la sanidad y desarrollo agropecuario.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario reformar algunos de los artículos del reglamento de Tasas por Servicio Prestados por el SENASA para adecuar dichos servicios y sus cobros a los costos que permitan la sostenibilidad del sistema y que las tasas cobradas por cada rubro de interés, reflejen su costo real conforme a los esfuerzos que conlleva su realización.

**CONSIDERANDO:** Que dentro del proceso de Integración Económica regional, las Repúblicas de Guatemala y Honduras son suscriptoras del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala del 29 de octubre de 1993), dicho instrumento en el artículo 15 define que "Los Estados Parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías





Tegucigalpa, M.D.C. 08 de junio, 2017

independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en alguno de los Estados Miembros, de los productos procedentes de terceros países.

**CONSIDERANDO:** Que el 12 de diciembre de 2007 las Repúblicas de Guatemala y Honduras suscribieron el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, el artículo 2 de dicho instrumento establece las etapas de la unión aduanera centroamericana y el artículo 3 define las etapas de promoción de la libre circulación de bienes y facilitación de comercio.

**POR TANTO:**

En aplicación de los artículos 146, 245, numerales 1,11 y 32 de la Constitución de la Republica, 6, 7 y 8 de la Ley Fito Zoosanitaria Decreto 157-94 reformado por Decreto 344-2005; 11, 29, 36 numeral 8, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 2 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Acuerdo 1618-97; Artículo 8 numeral 2) Decreto PCM 038-2016 de fecha 3 de julio y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 25 de julio de 2016 Decreto 143-2013; Artículo 2, 3, 15 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala del 29 de octubre de 1993).

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Reformar por adición el “**REGLAMENTO DE TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**” Acuerdo Ejecutivo No.001-2016, publicado en Diario Oficial La Gaceta en fecha 26 de agosto de 2016, incorporando un nuevo Capítulo conteniendo las tasas por los servicios prestados por el SENASA en el marco de las actividades de la Unión Aduanera Honduras-Guatemala, el cual en adelante debe leerse de la siguiente manera:

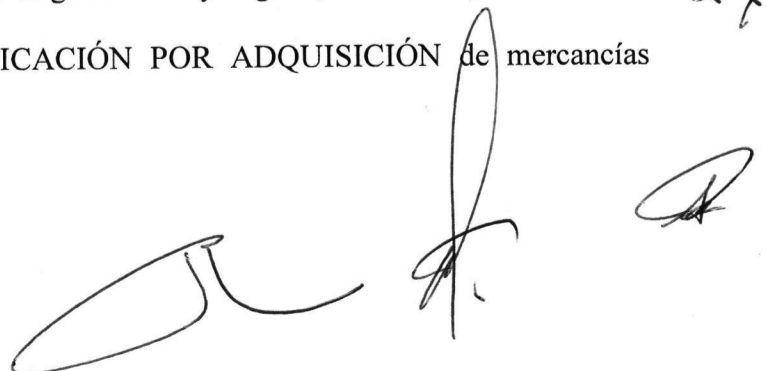
**CAPITULO IX**

**Artículo 27.-** El SENASA, cobrará por los servicios de Reconocimiento de Registro las tasas siguientes:

No.	Descripción	Tasa L.
1	Registro por Reconocimiento de Fertilizantes y Enmiendas de Uso agrícola.	L. 3,500.00
2	Registro por Reconocimiento de Productos Veterinarios.	L. 5,000.00
3	Registro por Reconocimiento de Alimentos para uso Animal.	L 5,000.00

**ARTÍCULO 28.-** EL SENASA, cobrará por los servicios prestados en el **Departamento de Cuarentena Animal y Vegetal**, de productos de origen animal y vegetal, las tasas siguientes:

1. Por la **AUTORIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ADQUISICIÓN** de mercancías (animales):





Tegucigalpa, M.D.C. 08 de junio, 2017

Nº	Descripción	Tasa/L.
	<b>Mascotas</b>	
1	De 3 en adelante	700.00
	<b>Especies Mayores</b>	
2	De 1 a 10 unidades	700.00
3	De 11 en adelante, por unidad	65.00

2. Por la **AUTORIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ADQUISICIÓN** de envíos y mercancías de productos y sub-productos de origen animal y vegetal, incluye semillas, productos veterinarios, alimentos y materias primas de uso animal:

2.1.- Productos varios:

Nº	Descripción en kilogramos	Tasa/L.
1	Hasta 5,000	275.00
2	De 5,001 a 15,000	330.00
3	De 15,001 a 25,000	400.00
4	Por cada 25,000 adicionales pagará	200.00

**Nota:** Cuando una solicitud de Autorización de Notificación por Adquisición es > 25,000.00 kg se le cobrará en base al excedente de kg, según corresponda en el rango de la tabla.

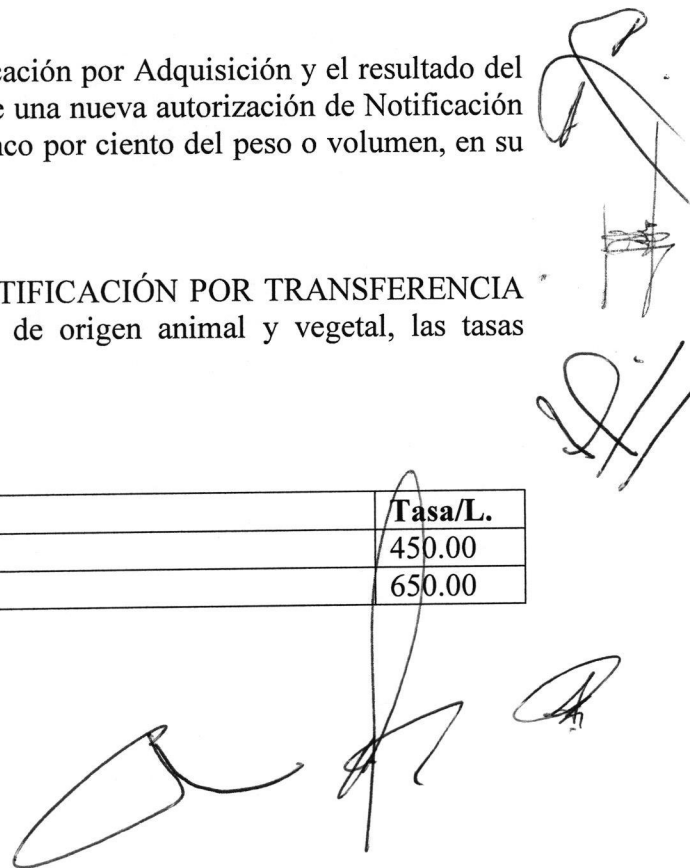
2.2.- Por la **AUTORIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ADQUISICIÓN** de envíos y mercancías de productos y sub-productos de origen vegetal y animal transportados a granel en barcos:

Nº	Descripción en kilogramos	Tasa/L.
1	Hasta 25,000.	500.00
2	De 25,001 a 500,000	750.00
3	De 500,001 a 2,000,000	1,650.00
4	De 2,000,001 a 5,000,000	3,300.00
5	De 5,000,001 a 10,000,000	5,500.00
6	Mayor a 10,000,000, aplicará tasa por cada 100 kg de exceso	0.20

En el caso de diferencias entre lo autorizado en la Notificación por Adquisición y el resultado del pesaje de la carga a granel, los sobrantes no requerirán de una nueva autorización de Notificación de Adquisición, siempre que estas no sean mayores al cinco por ciento del peso o volumen, en su caso, respecto de lo manifestado.

**ARTÍCULO 29.-** Por la **AUTORIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR TRANSFERENCIA** de envíos y mercancías de productos y sub-productos de origen animal y vegetal, las tasas siguientes:

Nº	Descripción en Kilos	Tasa/L.
1	Hasta 25,000	450.00
2	De 25,001 a 250,000	650.00



10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

Tegucigalpa, M.D.C. 08 de junio, 2017

3	De 250,001 a 1,000,000	1,300.00
4	Por cada millón de kilos adicionales	350.00


**ARTÍCULO 30.-** Por la AUTORIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ADQUISICIÓN de Fertilizantes y Enmiendas de uso Agrícola, las tasas siguientes:

Nº	Descripción en Kilos	Tasa/L.
1	Hasta 1,000,000.00 kg o 1,000.00 toneladas largas	1,100.00
2	Por cada tonelada larga adicional (1,016.00kg o 2,204.6 lb)	0.22

Para la autorización de Notificación por Adquisición de estos productos, cuando se importe cantidades mayores a 1,000,000.00 kg o 1,016.00 toneladas largas, se cobrarán los L. 1,100.00 más el cargo de L. 0.22 por cada tonelada adicional.

**ARTICULO 31.-** El Presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**PUBLÍQUESE,**

  
**INGENIERO JOSE LUIS OSORIO**  
Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería



  
**LICENCIADO ALDO VILAFRANCA**  
Sub-Secretario Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico

  
**INGENIERO SANTIAGO RUIZ CABÚS**  
Miembro Propietario del Consejo Directivo del SENASA

  
**DOCTOR JULIO GUSTAVO APARICIO ORTEGA**  
Miembro Propietario del Consejo Directivo del SENASA

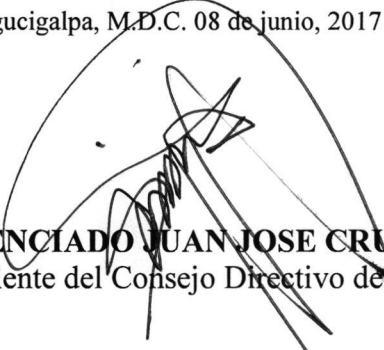


1970


1970



Tegucigalpa, M.D.C. 08 de junio, 2017

  
**LICENCIADO JUAN JOSE CRUZ**  
Miembro Suplente del Consejo Directivo del SENASA

  
**DOCTOR LEOPOLDO DURAN PUERTO**  
Miembro Suplente del Consejo Directivo del SENASA

  
**INGENIERO RICARDO ARTURO PAZ MEJIA**  
Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad  
Agroalimentaria



